



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5427-2006-PA/TC
LIMA
MÁXIMO CAMPOS RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 15 de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Campos Ramírez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 25 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de invalidez, conforme al artículo 25, inciso b), del Decreto Ley 19990; con los devengados correspondientes.

La demandada contesta la demanda alegando que de los documentos e informes que obran en el expediente se ha comprobado que el asegurado no ha cumplido con acreditar las aportaciones requeridas para obtener pensión de invalidez, conforme a lo establecido por el artículo 25 del Decreto Ley 19990.

El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2004, declara improcedente la demanda, estimando que la pretensión requiere ser dilucidada en un proceso provisto de estación probatoria, etapa de la cual carece el proceso de amparo.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 25 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) *Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando;* c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando, y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".
4. Del certificado de discapacidad de fojas 5, expedido por EsSalud, con fecha 23 de junio de 2003, se evidencia que al demandante se le diagnosticó "discapacidad, dependiente de otra persona". De igual manera, de la Resolución Ejecutiva 4354-2003-SE/REG-CONADIS, de 14 de agosto, se advierte que el actor fue incorporado al Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad – Conadis, por padecer de paraplejía espástica.
5. De otro lado, a fojas 3 de autos obra un certificado de trabajo en el que consta que el demandante prestó labores para EsSalud desde el 1 de junio de 1971 hasta el 23 de setiembre de 1980, y desde el 5 de mayo de 1986 hasta el 28 de diciembre de 1990, desempeñando el cargo de Auxiliar de Mantenimiento de la Oficina Administrativa IV Ingeniería y Servicios Generales, habiendo cesado temporalmente y sin goce de haberes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde el 18 de diciembre de 1989 hasta el 19 de octubre de 1990. Asimismo, a fojas 4 obra la Resolución Directoral 539-TD-DAPIV-HNGAI-IPSS-90, de 3 de enero de 1991, la que dice que con fecha 28 de diciembre de 1990 se aceptó la renuncia del demandante a la referida institución. Así, el recurrente acredita 13 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

6. Tal como fluye de los fundamentos anteriores, el demandante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, inciso b), del Decreto Ley 19990, ya que su discapacidad fue detectada el 23 de junio de 2003 y sus aportaciones las efectuó hasta el 28 de diciembre de 1990, es decir, que transcurrieron más de 12 años hasta la fecha en que le sobrevino la invalidez, no resultando válidas, para estos efectos, las aportaciones efectuadas como asegurado facultativo desde agosto de 2003, según el documento de fojas 7, ya que las mismas son posteriores a la contingencia.
7. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, por lo que no cabe otorgar el amparo solicitado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)